Con fecha 20 de diciembre del 2011, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H, LXV Legislatura del Estado, Iniciativa que contiene **Reforma a la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, la cual fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados: Dagoberto Limones López, Emiliano Hernández Camargo, Elia María Morelos Favela, Francisco Javier Ibarra Jáquez, y José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La comisión que dictaminó, dió cuenta que la iniciativa que le fue turnada en fecha 11 de enero de 2012, tiene como finalidad mejorar la calidad en la educación acorde a los nuevos tiempos de un mundo cada día más globalizado, implementando diversos programas y mecanismos para que la población estudiantil reciba una educación de optimo nivel.

SEGUNDO.- En este mismo orden de ideas, el autor de la iniciativa propone dar certeza jurídica, así como celeridad y simplificación de los trámites para la expedición de títulos profesionales, a los egresados de las diversas instituciones de educación superior que imparte la Educación Normal, para que cuenten con sus documentos lo antes posible para insertarse al mercado laboral, y en su caso, continuar con sus estudios de especialidad o de posgrado.

Acelerar y facilitar los trámites burocráticos, significa remover obstáculos a la vida de miles de alumnos que egresan de las instituciones de educación superior formadoras de docentes todos los años.

TERCERO.- Si bien es cierto, las "Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada", emitidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación, y Revalidación (DGAIR) y la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE), dependiente de la Secretaría de Educación Pública, establecen en su apartado IX, Titulación, numeral 9, "*El Título Profesional de Educación Normal será expedido y firmado por el Director de la escuela y deberá ser validado, en las entidades, por el Gobernador del Estado, o el funcionario que éste designe, y por el Secretario de Educación o el funcionario que éste designe";* derivado de reuniones de trabajo con asesores jurídicos del Gobierno del Estado y analizando a fondo la iniciativa en comento, se llegó a la conclusión de que las personas que se facultan para signar los títulos profesionales de las instituciones educativas formadoras de docentes, tanto públicas como privadas, debe ser la autoridad máxima de la Institución Educativa, así como el Secretario de Educación en el Estado, dándole de esta manera simplificación administrativa a la expedición de estos documentos.

CUARTO.- Así mismo, en lo referente a las escuelas o universidades privadas de educación superior, incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado, deberán tener el mismo sistema de simplificación en la expedición de títulos profesionales, para alumnos egresados, siendo las mismas autoridades que se mencionan en el considerando que antecede, las encargadas de expedir y signar los títulos profesionales y que de la misma manera puedan contar con su documentación, lo más pronto posible e incorporarse a la vida laboral.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 287

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 21. (…)

I a XI (…)

XII.- (…)

En caso de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación particulares en el Estado, deberán ser firmados por la autoridad máxima de dichas instituciones y por el Secretario de Educación en el Estado.

En caso de los títulos profesionales que emitan las Escuelas Normales del Estado, así como de las instituciones de educación pública formadoras de docentes, cuya normatividad requiera de la validación por parte del Gobierno del Estado, en representación de éste, serán firmados por la autoridad máxima de la Institución Educativa y por el Secretario de Educación en el Estado.

III a XXXVIII. (…)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación, contará con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para informar oportunamente de las disposiciones adoptadas a la Ley de Educación en el Estado de Durango, en relación a las atribuciones de la propia Secretaría, a la Dirección General del Educación Superior para Profesionales de la Educación, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO